



Exp N.º 002 del 12 enero 2016
Infracción



RESOLUCIÓN N.º **NO-1075** 16 DIC 2025

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

ANTECEDENTES

Que, mediante radicado interno No. 5176 del 09 octubre 2015, la señora **CECILIA PALACIO MOREÑO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 64.569.798, presento queja “cerca de mi predio denominado FINCA LA GLORIA, ubicado en la vereda la Garita, perteneciente al Municipio de Sincelejo, que sirve para dividir con el señor **RAFAEL CANCHILA ALVAREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18.885.220.

Que, recepcionada la queja, la **Subdirección de Gestión Ambiental** con el fin de verificar lo expuesto mediante radicado interno No. 5176 del 09 octubre 2015, practico visita de inspección y emitió el **Concepto Técnico No. 0001 del 07 enero del 2016**, mediante el cual conceptúo lo siguiente: (...)

- *Se recomienda notificar al señor RAFAEL CANCHILA ALVAREZ, vecino colindante de parcela con la señora CECILIA PALACIO MORENO, propietaria de la finca la gloria vereda la garita, municipio de Sincelejo, ubicada en las coordenadas X: 858530, Y: 1517780, Z: 184 m, de que el señor RAFAEL CANCHILA ALVAREZ no puede realizar ningún tipo de intervención en la cerca o lindero el cual corresponde a 35 m, y es de propiedad de la señora CECILIA PALACIO MORENO, es importante resaltar que el lindero sirve de protección al cuerpo de agua o jagüey.*

Que, a través del Auto No. 0318 del 02 marzo 2016 se dispuso aperturar investigación en contra del Sr. RAFAEL CANCHILA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18.885.220, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental.

Que, con el Auto No. 1434 del 14 junio 2016, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para realizar visita técnica de inspección.

Que, la **Subdirección de Gestión Ambiental** en cumplimiento de lo ordenado por el Auto No. 1434 del 14 junio 2016, practico visita de inspección el día 21 octubre 2024 y emitió el Concepto Técnico No. 0496 del 11 diciembre 2024, el cual constato lo siguiente: (...)

- **OBSERVACIONES DE CAMPO**

De acuerdo a la información contenida en el expediente, la especie a la cual se le realizó la poda corresponde a veinte (20) individuos de nombre común Hobo (Spondias mombini), donde se observó que estos especímenes presentaron rebrotes y que en la actualidad se encuentran en pie, poseen

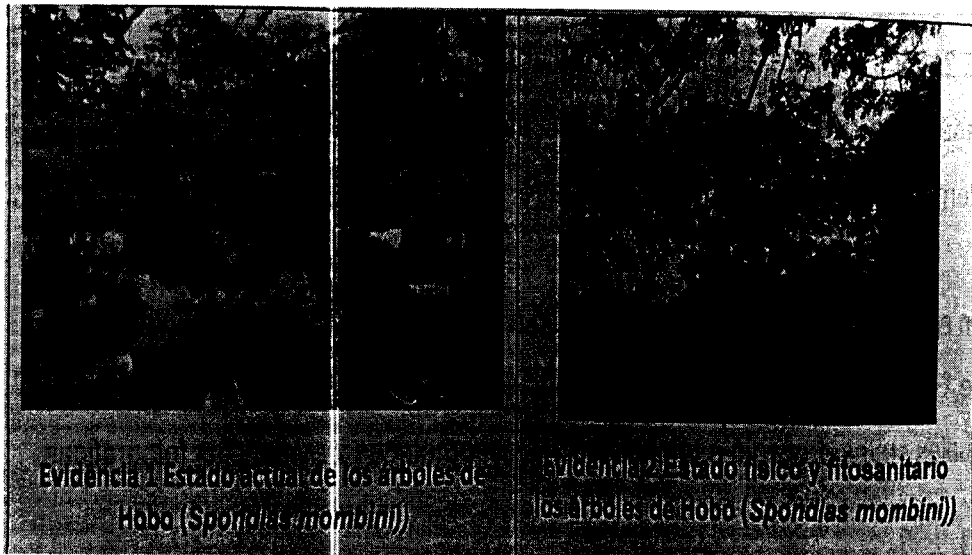
Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

buen estado físico y fitosanitario, buen anclaje al suelo, ramas con abundante follaje, bifurcaciones en algunos de sus tallos.

Cabe anotar que los individuos forestales de nombre común Hobo (Spondias mombini)), son utilizados en su mayoría como cercas vivas para delimitación de propiedades, fuentes de madera, sombra para el ganado y hábitat de diferentes especies de aves, reptiles e insectos y según el parágrafo 1º del Artículo 2.2.1.1.12.9 del Decreto 1532 de 2019, establece: "Parágrafo 10. El aprovechamiento de las cercas vivas y barreras rompe vientos, no requerirá de ningún permiso u autorización."



• CONSIDERACIONES TÉCNICAS

De acuerdo a la visita de verificación a lo referenciado en el artículo PRIMERO del Auto 1434 de 14 de junio de 2016, realizada en la vereda la Garita, finca "La Gloria" municipio de Sincelejo, se considera que, realizada la respectiva revisión técnica, fue evidenciado que los árboles de Hobo (Spondias mombini) en la actualidad se encuentran en pie, poseen buen estado físico y fitosanitario, buen anclaje al suelo, ramas con abundante follaje, bifurcaciones en algunos de sus tallos, a su vez se encuentran ubicados como división de predios contiguos en cercas vivas, y según el parágrafo 1º del Artículo 2.2.1.1.12.9 del Decreto 1532 de 2019, establece: "Parágrafo 10. El aprovechamiento de las cercas vivas y barreras rompe vientos, no requerirá de ningún permiso u autorización".

Se envía el presente concepto técnico a la Secretaría General de CARSUCRE, para su procedimiento legal y fines pertinentes.

Que, en consecuencia, resulta procedente decretar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenar el archivo definitivo del expediente, en aplicación



Exp N.º 002 del 12 enero 2016
Infracción



NO - 1075

16 DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

directa del artículo 9, numeral 2, de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley la Ley 2387 de 2024.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que, en el artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio del 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, donde El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, etc.

Que, la Ley 2387 de 2024, en su artículo 14, modifica el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

“Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente ley.*
- 2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 002 del 12 enero 2016
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 1075

16 DIC 2025

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, indica que: *“Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y este tiene la carga de la prueba, también lo es, que la autoridad ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Del análisis integral del acervo probatorio obrante en el expediente, se logra establecer con suficiencia que los hechos que dieron origen a la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental no constituyen infracción ambiental en los términos de la normatividad vigente. En efecto, las actuaciones de verificación técnica permitieron constatar que las especies arbóreas objeto de la queja corresponden a cercas vivas utilizadas como método tradicional de delimitación predial, las cuales se encuentran actualmente en pie, con adecuado estado fitosanitario, buen anclaje al suelo, rebrotes activos y sin evidenciarse afectación grave o irreversible al recurso forestal ni al cuerpo hídrico asociado.

Asimismo, quedó demostrado que la actividad desarrollada encuadra dentro de la excepción legal prevista en el parágrafo 1º del artículo 2.2.1.1.12.9 del Decreto 1532 de 2019, según el cual el aprovechamiento de cercas vivas y barreras rompevientos no requiere permiso o autorización de la autoridad ambiental, circunstancia que excluye la configuración de la conducta como infracción ambiental. En consecuencia, no se estructura el elemento de antijuridicidad material exigido para la imposición de sanción administrativa ambiental.

En este contexto, se evidencia la inexistencia de fundamento jurídico para continuar con el procedimiento sancionatorio, al no encontrarse acreditada una conducta típicamente infractora del ordenamiento ambiental, ni un daño ambiental actual que amerite medidas correccionales o sancionatorias. Por tanto, resulta jurídicamente procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 9, numeral 2, de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, al configurarse la causal de cesación.



Exp N.º 002 del 12 enero 2016
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 1075
16 DIC 2025

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

consistente en que el hecho investigado no es constitutivo de infracción ambiental, imponiéndose en consecuencia el archivo definitivo del expediente.

Que, es función de CARSUCRE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

PRUEBAS

- Queja con radicado interno No. 2176 del 9 octubre 2015
- Concepto Técnico No. 0001 del 07 enero 2016
- Auto No. 0318 del 02 marzo 2016
- Auto No. 1434 del 14 junio 2016
- Concepto Técnico No. 0496 del 11 diciembre 2024

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, iniciado en contra el señor **RAFAEL CANCHILA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **18.885.220**, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2º del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente de infracción No. 002 del 12 enero 2016, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo señor **RAFAEL CANCHILA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **18.885.220**, en el predio identificado como Finca la Gloria, ubicado en la Vereda la Garita del Municipio de Sincelejo – Sucre, en las coordenadas X:858530, Y:1517780, Z:187m, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, de acuerdo a lo

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 002 del 12 enero 2016
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 1075

16 DIC 2025

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

| | Nombre | Cargo | Firma |
|----------|----------------------------|-------------------------------|-------|
| Proyectó | José Javier Ochoa Martínez | Contratista | |
| Revisó | Laura Benavides González | Secretaria General - CARSUCRE | |

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.